AUNAP
AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
"Acuicultura y Pesca con Responsabilidad"



AUNAP-OAJ-114

Bogotá, D.C

Doctor
YEFERSON ROMAÑA TELLO
Juez
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE QUIBDÒ
j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
3117667852
Chocó- Quibdó

REFERENCIA: **ACCIÒN DE GRUPO**
ACCIONANTE: GILMAR CORREA PALACIOS Y OTROS
ACCIONADO: NACION- MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTEMINISTERIO DEL INTERIOR-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA - MINISTERIO DE SALUD-AUTORIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA Y PESCA (AUNAP) MUNICIPIO DE QUIBDO - EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE QUIBDO DEPARTAMENTO DEL CHOCO-CODECHOCO.
RADICADO: 27001333300120220055600

JEIMY PILAR ALBARRACIN BLANCO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.697.507 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 216287 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder existente dentro del proceso como apoderada de la **AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA-AUNAP**; en atención a la **ACCIÒN DE GRUPO** notificada el 31 de octubre del presente año mediante el cual vincula a la entidad que represento, esta Oficina Asesora Jurídica de la manera más respetuosa contesta demanda dentro del término concedido por su Despacho, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información recibida por la Dirección Técnica de Administración y Fomento y la Dirección Regional Medellín de la entidad, concerniente al tema "*Daño ambiental por deterioro de la calidad del agua potable descomposición orgánica residuales insalubridad y otros daños de vida en relación a falta de conservación mantenimiento y restauración*" en departamento Chocó, se contesta la siguiente demanda así:

A LOS HECHOS

Es necesario precisar a su Honorable despacho que los hechos que se le están endilgando a esta entidad, contemplados en el numeral I (Fundamentos de Hecho) desde los ítems 1 al 37 no son responsabilidad de la entidad, toda vez que desde la parte técnica, misional y funcional, por conocimiento de campo en el marco de las competencias de la **AUTORIDAD NACIONAL Y ACUICULTURA Y PESCA-AUNAP**, no es competente para la atención de requerimientos en cuanto a la calidad de agua, estado de conservación de ecosistemas, uso y aprovechamiento del recurso hídrico o contaminación de los mismos.

El aprovechamiento al que hace referencia nuestro marco normativo, parte de la estabilidad ecológica y sanitaria de los medios de vida en el que se desarrolla nuestro recurso y por eso se parte del hecho de que estos sistemas son aptos para su aprovechamiento; de igual manera y en la medida de tomar acciones por contaminación en las áreas de aprovechamiento debe mediar previamente un concepto de la Autoridad ambiental competente, de acuerdo a lo indicado en el decreto compilatorio 1071 de 2015 que indica en uno de sus puntos lo siguiente:

> "(…) ***Artículo 2.16.15.2.2. Prohibición.*** *En desarrollo de los dispuesto en el numeral 12 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, también se prohíbe:*
>
> *1. Devolver al agua ejemplares capturados como fauna acompañante en el ejercicio de la pesca, cuando no estén en condiciones de sobrevivir. Estos ejemplares deben destinarse al consumo interno.*
>
> *2. Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas.*
>
> *3. Impedir u obstaculizar las inspecciones o registros que deben practicar los funcionarios de la AUNAP y demás funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones.*
>
> *4. Utilizar embarcaciones o plantas autónomas flotantes, denominadas buques-factoría para la extracción o procesamiento de recursos pesqueros en aguas jurisdiccionales.*
>
> *5. Pescar en aguas contaminadas, declaradas no aptas para el ejercicio de la actividad pesquera por la entidad competente. (…)"*

En este orden podemos confirmar que nuestra función se basa en la administración y regulación del recurso pesquero, que la calidad de agua y las condiciones ambientales son parte de las funciones de las entidades ambientales de la zona indicada y que la condición ambiental que se generen puede indicarse que los recursos pesqueros y las poblaciones pesqueras serían otros damnificados.

Para tal efecto, se precisa al despacho, que la **AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA AUNAP** no tiene competencia alguna respecto de los hechos narrados por los demandados, como son los perjuicios relacionados con la falta de agua potable, reducción de abastecimiento mínimo vital, caudales hídricos, producción de aguas residuales sobre el rio Atrato de la región que genera descomposición y daño ambiental, alteraciones de la calidad de agua abajo del rio Atrato que genera alteraciones y daños en las calidades de vida disminución en las concentraciones de seres acuáticos (peces, tortugas, etc.) y el *daño a la salud "perjuicio fisiológico derivado de una lesión corporal o psicofísica"*.

Ahora bien, la entidad reitera a su despacho que para nada guarda relación los hechos en que se funda las pretensiones de la presente acción, con el objeto de esta Autoridad, el cual se encuentra reglado en el artículo 3° del Decreto 4181 de 2011[1], y el cual en su texto literal señala:

> "(…) ***ARTÍCULO 3°.*** *Objeto. En armonía con las funciones escindidas, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), tendrá por objeto ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos* (…)"

[1] Decreto 4181 de 2011, "*Por el cual se escinden unas funciones del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP).*"

FUNDAMENTOS DE LA AUNAP

La **AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA- AUNAP**, dado su objeto, funciones y competencias no tiene injerencia alguna en la formulación de las pretensiones solicitadas por parte de los accionantes; según lo establecido en el Decreto 1481 de 2011, definiendo sus funciones generales en su artículo 5°, así:

"(…) **ARTÍCULO 5°. Funciones Generales.** Para el cumplimiento de su objeto, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), ejercerá las siguientes funciones generales:

1. Ejecutar la política pesquera y de la acuicultura que señale el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

2. Contribuir con la formulación de la política pesquera y de la acuicultura, y aportar los insumos para la planificación sectorial, la competitividad y la sostenibilidad ambiental del sector.

3. Promover, coordinar y apoyar las investigaciones sobre los recursos pesqueros y los sistemas de producción acuícola.

4. Realizar el ordenamiento, la administración, el control y la regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros y de la acuicultura en el territorio nacional.

5. Articular su gestión con los sistemas y programas relacionados con el sector pesquero y de la acuicultura, a escala nacional e internacional.

6. Realizar alianzas estratégicas con entidades públicas, universidades, gremios y otras organizaciones privadas, nacionales e internacionales, para consolidar el fomento, la investigación, la gestión del conocimiento e información de la pesca y de la acuicultura.

7. Diseñar y administrar un sistema de información pesquero y de la acuicultura nacional como soporte de la administración, manejo y control de las actividades propias de la institución.

8. Establecer los requisitos para el otorgamiento de permisos y autorizaciones para el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas, así como los trámites necesarios.

9. Autorizar las importaciones o exportaciones de bienes y productos relacionados con la actividad pesquera y de acuicultura.

10. Fijar y recaudar el monto de las tasas y derechos, multas que deben cobrarse por concepto de las autorizaciones para el ejercicio de las actividades pesqueras y de acuicultura.

11. Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyan o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.

12. Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.

13. Establecer mecanismos de control y vigilancia para el cumplimiento de las normas que regulan las actividades de pesca y de la acuicultura en el territorio nacional en coordinación con la Armada Nacional, la Dirección General Marítima, la Policía Nacional, la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades, dentro de sus respectivas competencias.

14. Coordinar con el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder, la definición de los programas para la implementación de la política de desarrollo rural para las comunidades de pescadores artesanales y acuicultores, con especial atención de la población vulnerable.

15. Establecer mecanismos de fomento y desarrollo productivo para las actividades pesqueras y de la acuicultura.

16. Promover ante las autoridades competentes los programas de desarrollo social y económico para los pequeños productores del sector pesquero y acuícola.

17. Representar al Gobierno Nacional y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en las misiones y encargos frente a encuentros y organismos internacionales que se relacionen con el objeto propio del Instituto.

18. Realizar la planeación prospectiva de la actividad de pesca y acuicultura a fin de lograr el aprovechamiento adecuado y sostenible de *estas actividades.*

19. Publicar y divulgar la información técnica generada por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), en especial la relacionada con la planificación, regulación, fomento, comercialización, control y vigilancia de la actividad de acuicultura y pesca, así como los protocolos de producción, mercadeo, almacenamiento.

20. Las demás que le señale la ley o le sean asignadas y que por su naturaleza le correspondan.
(…)"

EXCEPCIÓN DE MERITO O DE FONDO
"FALTA LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA"

Se fundamenta la defensa de la **AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP** y se hace oposición a todas las pretensiones de los accionantes; para la cual respetuosamente me permito formular la siguiente **EXCEPCIÓN DE MÉRITO**, en virtud del numeral 3° artículo 96 del Código General del Proceso, relacionada con la contestación de la demanda, el cual señala:

> *"(…)* ***Articulo 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA****. La contestación de la demanda contendrá:*
>
> *1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).*
>
> *2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.*
>
> *3.* ***Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso****.*
>
> *4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.*
>
> *5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> *A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer. (...)"* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, de manera respetuosa la entidad se opone a lo pretendido por los accionantes, por cuanto los hechos que sustentan la presente acción de grupo evidencian la **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, por cuanto esta **AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESA AUNAP**, como bien se menciona en el acápite inicial, no cuenta con injerencia alguna en la participación del daño ambiental por deterioro de la calidad del agua potable descomposición orgánica residuales insalubridad y otros daños de vida en relación a falta de conservación mantenimiento y restauración en el rio Atrato en el departamento del Chocó.

Ahora bien, se tiene conocimiento que la legitimación en la causa para actuar en todo proceso se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que debe existir entre los diferentes sujetos llamados a integrar la relación controversial y, además, entre estos y los hechos y argumentaciones jurídicas que soporten las pretensiones, de tal modo que quien acude a la jurisdicción como actor lo hace por ostentar la titularidad de un derecho que considera vulnerado o amenazado y quien comparece como contradictor, lo hace, bien porque se le endilgue la causa de la afectación o bien porque el legislador ha previsto su responsabilidad en el caso sometido a estudio.

En cuanto a la **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, nos señala jurisprudencia de la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 el magistrado doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sustentado en el siguiente aparte2:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para*

[2] *Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), actor Óscar Arango Álvarez contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y otros, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren*

intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra(…)"[3]

Por consiguiente, es de destacar que los hechos narrados par parte de los demandantes, no son competencia de esta autoridad pesquera, por lo que se rompe el nexo causal por cuanto no son endilgables las consecuencias generadas al supuesto daño ambiental por deterioro de la calidad del agua potable descomposición orgánica residuales insalubridad y otros daños de vida en relación a falta de conservación mantenimiento y restauración en el rio Atrato, departamento del Chocó.

PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente solicito al despacho aplicar lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, por medio del cual se le confiere poder al Juez de reconocer oficiosamente las excepciones de acuerdo a los hechos que estén probados en el proceso.

ANEXOS

1. Resolución de nombramiento, acta de posesión y delegación para actuar como representante judicial y extrajudicial de la AUNAP
2. Poder para actuar.

[3] Sentencia de 03 de febrero de 2010 Rad.19526 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

AUNAP
AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
"Acuicultura y Pesca con Responsabilidad"

NOTIFICACIONES

Aunap recibe notificaciones en la calle 40 A No. 13-09 piso 6, 14 y 15 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico notificacionesjudiciales@aunap.gov.co.

En calidad de apoderada al correo electrónico jeimy.albarracin@aunap.gov.co

Del señor Juez con todo respeto,

JEIMY PILAR ALBARRACIN BLANCO
C.C.No.52.697.507 de Bogotá
T.P.No.216287 del C. S. de la Judicatura
Apoderada Judicial AUNAP.